



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00190-00
Accionante:	ANA MILENA YATACUE COMETA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO

Auto No. 1369

Pasa el expediente a Despacho a efectos de considerar la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Conforme se establece en los artículos 8º y 9º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento procede cuando por acción u omisión de alguna autoridad se incumplan o ejecuten actos o hechos que permitan deducir inminentemente la inobservancia de normas con fuerza de ley o actos administrativos; incluso procede contra acciones u omisiones de particulares en tal sentido.

Se torna improcedente la acción cuando los derechos que se pretenden garantizar puedan ser amparados por acción de tutela o cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que, de no proceder con el trámite de la acción, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Contrastado el contenido del escrito introductorio con las normas señaladas se tiene que la demanda no se encamina a obtener de la Administración el cumplimiento de una norma específica con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Señala la accionante que el MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el fallo proferido dentro del radicado 19001-33-31-004-2014-00134-01.

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00190-00
Accionante:	ANA MILENA YATACUE COMETA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO

Que mediante sentencia 072 proferida el 12 de abril de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, se ordenó por perjuicios materiales;

“En modalidad de lucro cesante, a favor de NASLY DILEY RIVERA YATACUE (lesionada) la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIO MINIMO LEGALES MENSUALES VIGENTE al momento de ejecutoria de la sentencia.

A favor de la señora ANA MILENA YATACUE COMETA (madre) la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIO MINIMO LEGALES MENSUALES VIGENTE al momento de ejecutoria de la sentencia.”

En ese orden, su inconformidad con la entidad radica en el incumplimiento de una sentencia judicial derivada de un proceso ordinario que fuera resuelto a su favor; de ahí que sus pretensiones no comporten la solicitud de cumplimiento de una norma con fuerza de ley o un acto administrativo sino como se puede observar, lo que pretende es la ejecución de la citada sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán y para lo cual cuenta con otro mecanismo judicial (proceso ejecutivo), el cual deberá presentarse ante el juez que profirió la sentencia de primera instancia, cumpliendo con los presupuestos establecidos para entablar dicho medio de control.

En razón a lo anterior, el Despacho no encuentra procedente darle trámite al escrito de cumplimiento presentado y al tenor de lo dispuesto en la Ley 393 de 1997 (Artículos 1, 8 y 9), se rechazará de plano la presente acción.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

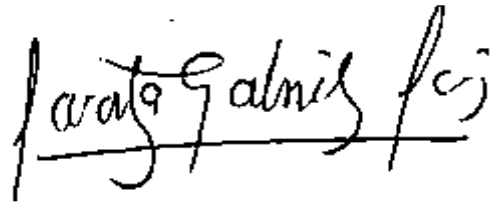
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante a través del correo electrónico reportado dentro del expediente: asoconstruyendoexperanza@gmail.com

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00190-00
Accionante:	ANA MILENA YATACUE COMETA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a7fc9d8ea85d2b17da043ccb86d8aba331294c73ae77b93d142aaf
5cc3b6b4c6**

Documento generado en 16/12/2020 02:04:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>